



ACUERDO DE CONCEJO N° 012-2024-MDSM

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS – DEPARTAMENTO DE ANCASH.

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria N° 004-2024-MDSM, de fecha 21 de febrero de 2024, y el expediente administrativo signado con el número 247749, sobre apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 156-2023-MDSM de fecha 21 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 38° señala que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme al artículo 9° numeral 10. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es atribución del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, referente a la suspensión del cargo, prescribe que: *"El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: (...) 6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente."*;

Que, en ese sentido, el artículo 39° de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" prescribe que: *"La instancia distrital de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel*



distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base. Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley. Es obligación del alcalde distrital crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación en su jurisdicción". Asimismo, el artículo 39-A, referido a las obligaciones del gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital prescribe lo siguiente: "El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital, se encuentra obligado a lo siguiente: a) Crear la instancia regional, provincial o distrital de concertación, dentro del plazo legal. b) Instalar la instancia regional, provincial o distrital de concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación. c) Convocar y conducir las sesiones de las instancias regional, provincial o distrital de concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las instancias de concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley.";

Que, mediante Oficio N° 03-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, el señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco, con DNI N° 32295414, solicita se convoque al Pleno del Concejo Municipal para evaluar la SUSPENSIÓN DEL CARGO de Alcalde Distrital de San Marcos, en aplicación del numeral 6. del artículo 25° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, por presuntamente haberse incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 156-2023-MDSM, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos acordó por unanimidad desestimar la solicitud de suspensión de cargo del señor Alcalde Manuel Carlos Ugarte Medina, por la causal establecida en el numeral 6. del Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por haberse demostrado no haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, mediante Carta N° 030-2023-MDSM/SG, con fecha 08 de enero de 2024 se notificó el Acuerdo de Concejo N° 156-2023-MDSM al señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco;

Que, con documento s/n de fecha 10 de enero de 2024, el señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco, interpone a esta Entidad Recurso de Apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 156-2023-MDSM de fecha 21 de diciembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 001-2024-MDSM/SG, de fecha 12 de febrero de 2024, se concede el plazo de tres días al señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco, para que cumpla con efectuar el pago de la tasa por apelación de suspensión de alcalde, conforme a la Resolución N° 0106-2022-JNE, que aprueba la Tabla de Tasas en Materia Electoral, el cual en su acápite 1.34 prescribe sobre la apelación contra la decisión del concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de alcalde o regidor;

Que, mediante documento s/n de fecha 19 de febrero de 2024, el señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco adjunta el vóucher de pago de tasa conforme al acápite 1.34 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0106-2022-JNE;

Que, de acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. Además, el concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad;



Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD; emitiéndose lo siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero. – **ELEVAR** al Jurado Nacional de Elecciones el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco contra el Acuerdo de Concejo N° 156-2023-MDSM de fecha 21 de diciembre de 2023, que acordó “*DESESTIMAR la solicitud de suspensión de cargo del señor Alcalde Manuel Carlos Ugarte Medina, por la causal establecida en el numeral 6. del Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por haberse demostrado no haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*”

Artículo Segundo. – **ENCARGAR** al Secretario General el trámite respectivo ante el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

Artículo Tercero. – **NOTIFIQUESE** el presente Acuerdo al Gerente Municipal, al Secretario General y al señor Roberto Ramiro Rodríguez Pasco, para su conocimiento y fines pertinentes; y a la Oficina de Tecnologías de Información para la publicación del presente dispositivo en el portal web institucional.

REGISTRECE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

